

los que te invocamos, que nos infunda el es-  
píritu de la verdadera caridad, para que  
amandole como á nuestro sumo bien, le go-  
ceemos en el cielo despues de haber solicitado  
tu patrocinio en la tierra, diciendote: *Ora  
pro nobis, Sancta Dei genitrix, ut digni effi-  
ciamur promissionibus Christi. Amen.*

LAUS DEO, HONOR ET GLORIA IN SAECULA SAEC-  
CULORUM. AMEN, AMEN, AMEN.

# ADICCIONES

Y REFORMAS

HECHAS AL REGLAMENTO  
DE 4 DE OCTUBRE DE 1823

MANDADAS OBSERVAR

PARA LA ORGANIZACION

DE MILICIA CIVICA

EN EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO

DE QUERETARO.



Imprens de orden del Gobierno en la of-  
cina del c. Rafael Escandon.

1823.

ADICIONES

Y REFORMAS

AL REGLAMENTO

DE 4 DE OCTUBRE DE 1829

MANDADAS OBSERVAR

PARA LA ORGANIZACION

DE LA MILICIA CIVIL



FONDO  
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

3.  
EL GOBERNADOR DEL ESTADO  
DE QUERETARO A TODOS SUS HABI-  
TANTES, SEBE: QUE EL CONGRESO  
DEL MISMO ESTADO HA DECRETADO  
LO QUE SIGUE.

N. 8.—El congreso del Estado  
de Querétaro ha tenido á bien de-  
cretar lo siguiente.

Artículo 1.º Entretanto se dic-  
ta una ley que reglamente la milicia  
cívica del Estado; estan vigentes á excep-  
cion del artículo primero, las adiccio-  
nes y reformas que hizo el gobierno en  
uso de facultades extraordinarias en 29  
de octubre de 1829 al reglamento de  
milicia cívica de 4 de igual mes, del año  
anterior.

2.º Los gefes de los batallones,  
del regimiento de caballeria, y ca-  
pitán de artilleria, serán nombrados por  
el gobierno á propuesta en terna de  
una junta consultiva.

3.º No serán propuestos ni apro-  
bados para gefes de los batallones, y  
regimiento, ni aun para subalternos, los  
notoriamente desafectos á la forma de

gobierno y libertades patrias: cuidando el del Estado de no reponer á los que en 1829 tomaron parte en la asonada de Jalapa.

4.º Será del cargo de dichos jefes y capitan en sus respectivos batallones, regimiento, y compañía, el desempeño de las obligaciones que en las adiciones al referido reglamento de 828 se conferian al inspector de dicha milicia civil.

5.º Se derogan los decretos números 13 15 y 56 de 18 y 20 de marzo, y 10 de agosto de 1830.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

—J. Laureano Delgado d. s. p.—  
Pablo Gudino y Gomez d. s.—Julio Contreras d. s.—Al gobernador del Estado.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento copiandose á continuacion las adiciones que declara vijentes. artículo 1.º de este decreto para conocimiento del público y demas á quienes corresponde, con la advertencia que el artículo 1.º de las citadas adiciones,

que queda derogado, deberá sustituirse con el de igual número del reglamento de 4 de octubre de 1828, que designa la edad en que los queretanos estan obligados al servicio de la milicia nacional local. Querétaro Marzo de 1833.

José Rafael Canales.

L. Juan José Dominguez Secretario

Copia de las adiciones y reformas hechas por el gobierno del Estado en uso de sus facultades.

altades extraordinarias al reglamento de la milicia local del mismo expedido en 4 de octubre de 1828 por su h. congreso.

El gobernador del Estado de Querétaro a todos sus habitantes sabed:

Que presentandose algunos inconvenientes para la pronta organizacion y mayor arreglo de la milicia local en el reglamento que actualmente rige, y deseoso de quitar esos tropiezos usando de las facultades extraordinarias que se me concedieron he tenido a bien decretar las siguientes.

Bases para la organizacion.

Articulo 1.º Todo queretano de la edad de diez y seis años hasta de cincuenta está obligado á servir en la milicia nacional local y por lo mismo debe tomar las armas cuando se llame por el Estado.

2. Para formar los cuerpos de la milicia que está mandado, se contarán todos los ciudadanos que q

han dichos arriba (esepto los de que trata el artículo 7. del reglamento expedido por el H. Congreso en 4 de octubre del año anterior) al inspector de la misma precisamente en el termino de quince dias de publicada esta ley en la capital, y en los demas distritos cuando el se presente (lo que se avisará en un dia festivo por la autoridad local por medio de rotulones) quien les señalará el cuerpo, compañia y arma en que deben servir: si pasados los quince dias no se hubiere presentado el numero necesario para completar la milicia, el ilustre ayuntamiento de acuerdo con el inspector, dispondrá que por sujetos que tengan conocimiento del vecindario se formen listas de los ciudadanos que no teniendo escepcion no hubieren cumplido con lo prevenido, los que siendo calificados por el ayuntamiento y el inspector, acordará el primero lo que sea consiguiente.

3. Las escepciones que se aleguen serán calificadas por una junta que habrá en cada distrito compuesta de cuatro oficiales de los de mayor graduacion y presidida por el prefecto, las que serán remitidas al gobierno para

8.

que si lo cree conveniente dé su aprobación.

4. Para reemplazar las bajas que se ofrecieren se invitará á los ciudadanos por el prefecto ó alcaides del pueblo y á escitación del gefe del cuerpo u oficial que mande la milicia donde se halle la baja, para que lo verifiquen voluntariamente á cubrirla, y en el caso de que no se presenten se procederá como queda prevenido en el artículo 2.

5. Los soldados que voluntariamente se presenten servirán solo cinco años, pudiendo separarse concluido este tiempo el dia que quieran, pero si hubiese algunos que estimulados por su patriotismo quisieren continuar, lo verifcarán dandoseles nuevo papel de resguardo en el que se espresará esta circunstancia que tanto honor debe hacerles. Los que se alistaren forzados servirán ocho años no pudiendo desearse del servicio hasta no estar cubiertas las plazas por los respectivos reemplazos; pero si quisieren continuar se practicará con ellos lo que queda dicho ya con respecto de los voluntarios.

6. Los gefes y oficiales servirán

9.

diez años renovandose por mitad cada cinco, saliendo en el primer quinquenio dos que designe la suerte, sino es que quieran voluntariamente continuar.

7. El gefe principal de esta tropa lo es el gobernador del Estado; pero inmediatamente está sujeta á sus gefes y oficiales quienes están obligados á auxiliar siempre á las autoridades locales.

8. **Nombramiento de gefes oficiales, sargentos y cabos.**

8. Los gefes de los cuerpos y capitan de artillería, serán propuestos por el inspector y nombrados por el gobierno.

9. Los capitanes y oficiales subalternos serán tambien nombrados por el gobierno y propuestos por los coroneles, y en la artillería por el capitan, debiendo siempre ir estas propuestas por conducto de la inspeccion.

10. Para el nombramiento de sargentos y cabos se obsevará lo que previene la ordenanza general del ejército permanente.

10. *Uniforme.*

11. Será el de estos cuerpos el señalado por la ley de 4 de octubre próximo pasado á escepcion del de la caballería que en lugar de las bueltas collarín, barras, y vivo celeste serán verdes.

*Fondos de la Milicia.*

12. El que se forme con la contribucion de los ecéntos ó multas destinadas al fondo militar, y no podrá dedicarse á ninguna otra cosa que en la inversion de objetos propios de la milicia.

13. Será administrado segun está prevenido, reservando solo el presentear cada año el corte de caja al inspector, cuyo gefe precisamente entre otros motivos, por este estará obligado á visitar las cabeceras de partido en donde se le franquearan todos los documentos que pida y que comprueben el buen orden e inversion de los caudales, dando parte al gobierno del manejo de los encargados.

*Fuero.*

14. Los individuos que componen la milicia disfrutará el fuero pa-

11.

ra los asuntos y demandas civiles quedando sujetos solamente á los tribunales de la jurisdiccion ordinaria. Primero: en asuntos puramente criminales para cuyo efecto los gefes de los cuerpos practicarán las primeras diligencias y resultante del sumario criminalidad pasarán al reo con lo actuado á disposicion de un juez siendo siempre el lugar de la prision de éste el cuartel. Segundo: en caso de no conformarse los milicianos con la sentencia de sus gefes en asuntos civiles.

15. Los milicianos que sirvieren en cualquiera de los cuerpos del Estado no podrán entrar en sorteo ni ser tomados para los batallones activos ni para completar el cupo á no ser que recaiga en ellos esta sentencia por algun delito que cometan.

*Delitos y penas.*

16. La subordinacion mas estricta entre las respectivas clases es esencialísima para que ecsista la milicia, por lo mismo esta se guardará en los cuerpos que componen la del Estado. Para cumplir con esto deberán los cie-

12.

Adanos que componen la milicia sa-  
ludar á sus gefes y oficiales donde los  
encuentren lo mismo que á los indivi-  
duos que componen los supremos pode-  
res del Estado, y demas autoridades del  
mismo.

17. El subalterno que faltare al  
respeto debido á su superior menospre-  
ciandolo en publico será castigado si  
fuere oficial desde tres dias hasta un  
mes de arresto en la prevencion, y si  
sargento, cabo ó soldado hasta por quin-  
ce dias.

18. Si la falta fuere grave de  
modo que por ella resultase atraso ó  
poca esactitud en el servicio, siendo  
oficial el que la origine será procesa-  
do por el cuerpo y comprobado su de-  
lito depuesto del empleo no pudiendo  
jamás servir en la clase de oficial, y  
siendo sargento ó cabo el que de-  
linca será tambien privado de su cla-  
se y sentenciado á servir de soldado  
sin poder optar ascenso, mas si fuere  
de esta ultima clase el delincuente se  
castigará con seis meses de limpieza  
en el cuartel.

19. Si de la insubordinacion re-  
sultaren mayores trastornos, se casti-

13.

gará al delincuente segun la gravedad  
de la falta.

20. El que fuere citado para guar-  
dia ú otro servicio y no cumpliere pun-  
tual á la cita, se le castigará con un dia de  
plantón y otro de limpieza en el cuar-  
tel. pero si de la morosidad resultare  
perjuicio al publico como fuga de la-  
drones &c. será castigado el moroso  
como complice ó encubridor del delin-  
cuente profugo.

21. Cuando se citaren para de-  
fender la tranquilidad ó actual forma  
de gobierno de la nacion ó del Estado el  
que faltare será tenido por traidor y  
enemigo del Estado, y se castigará mi-  
litarmente con arreglo á las leyes vi-  
gentes para estos crímenes.

22. Los oficiales, sargentos y cabos  
que toleren en el cuartel juego y otros  
desordenes sufrirán si fuere oficial has-  
ta quince dias de arresto ó quince pe-  
sos de multa y los otros ocho dias de  
prision, mas si el exceso se tolerare en  
cuerpo de guardia el arresto será de  
un mes en los oficiales ó veinte pesos  
multa, y veinte dias para los demas.

23. El soldado que estraviare al-  
guna prenda de vestuario ó de arma-

14.

mento será preso y puesto por su jefe en alguna casa de trabajo para que con el suyo personal reponga lo que haya estraviado.

24. El descuido en el des-aseo en el vestuario ó armamento será castigado por los jefes à oficiales de los cuerpos arbitrariamente y segun la gravedad de la falta.

25. Para calificar y sentenciar los delitos por los cuales se deponga del empleo à los oficiales se reunirá un consejo de guerra compuesto de tres coroneles y tres tenientes coroneles presididos por el inspector. Las sentencias de este consejo serán aprobadas, modificadas ó rebocadas por el gobierno.

26. En el servicio de guardias, retenes, patrullas, partidas y otros que se hagan con las armas quedan sujetos à las penas que previene la ordenanza general del ejercito, para cuyo efecto y que los soldados no aleguen ignorancia el comandante de cada guardia al recibirse de la suya leerà à su tropa las obligaciones del servicio en guarnicion.

27. Quedan vigentes las leyes que sobre milicia actualmente rigen, à ex-

15.

cepcion de aquellas que se opongan al presente reglamento.

Por tanto mando se imprima, publique y circule, para su debido cumplimiento.—Querétaro octubre 29 de 1823.—José Rafael Canalizo.—Juan Plata secretario.

Es copia de su original de que certifico.—Querétaro marzo de 1823,

*Jos. Juan José Dominguez*  
Secretaria,